

PÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: MARTHA STELLA OVALLE MEJIA.
DEMANDADOS: GLADYS VILLEGAS.
ELIZABETH CAMARGO SOLANO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 00760 00.
ASUNTO: SE ABSTIENE DE ORDENAR ENTREGA DE TITULOS.

Auto N° 1348

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

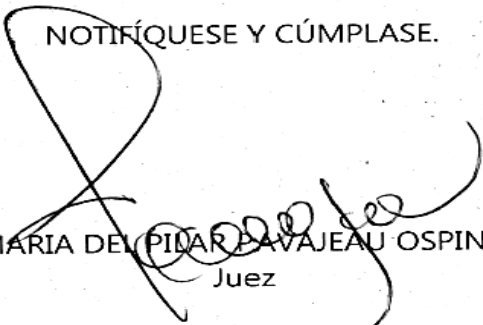
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: JORGE EMIRO SOLANO GALVIS
DEMANDADO: NAIN ARMANDO PACHECO ARENAS
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2016- 01549 - 00
ASUNTO: RECONOCER PERSONERIA

Auto N° 1338

En atención al poder visible a folio 29 cuaderno principal, como apoderado judicial del demandando NAIN ARMANDO PACHECO ARENAS con cedula de ciudadanía 77.182.075 reconózcale personería al doctor CRISTIAN ANDRES GIL URIBE, C.C. 12.436.214, con T.P. 193218 del C.S. de la J.

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandada, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

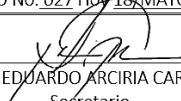
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

PÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: CARCO – SEVE SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADAS S.A.S.
DEMANDADOS: ARTURO ARTURO CASTILLA QUIROZ.
LUCIA ISABEL QUIROZ CHURIO.
ARTURO FRANCISCO CASTILLA BRACHO.
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2016 001822 00.
ASUNTO: SE ABSTIENE DE ORDENAR ENTREGA DE TITULOS.

Auto N° 1346

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO 3°

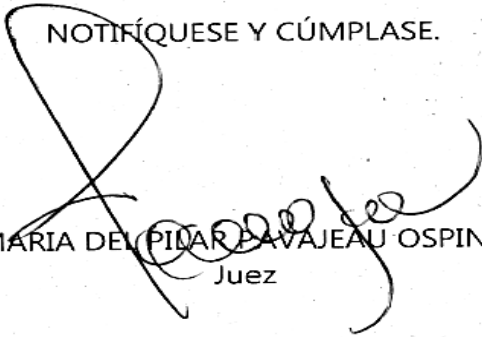
Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: FINANCIERA COMULTRASAN NIT. 804.009.752-8
DEMANDADO : ALBERTO LEMUS AVENDAÑO C.C. 5.092.205
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2017 00028 00
ASUNTO : TRASLADO SOLICITUD DE TERMINACIÓN.

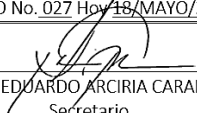
Auto No. 1327

De la solicitud de terminación por pago total de la obligación, elevada por el apoderado de la parte ejecutada (fl. 50), este Despacho requiere a la parte ejecutante, para que en el término de cinco (5) días, rinda las

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Ref. : PROCESO RSTITUCIONDE INMUEBLE ARRENDADO

Demandante : CONSTRUCTORA INMOBILIARIA DEL CESAR

DEMANDADO : BLANCA CATALAN MARQUEZ

GEOANNYS LOPEZ ROMERO

Radicación : 20001-40-03-004-2017-00183-00

ASUNTO : Señalando Fecha Audiencia

Auto: 1330

Vencido como está el término de traslado de las excepciones, corresponde a esta Judicatura surtir la audiencia de trámite en oralidad de conformidad con lo dispuesto en el artículo 392 del Código General del Proceso, por lo que se procede a señalar la fecha del día DOS (9) de JUNIO de 2022 a las 09:00 A.M., a fin de llevar a cabo la audiencia precitada, la cual se realizará de manera virtual en la plataforma LIFISIZE que tiene la Rama Judicial, Consejo Seccional de la Judicatura del Cesar, para la celebración de estas audiencias.

En la diligencia referenciada, se adelantarán las etapas de: decisión de excepciones previas (en caso que hubieren sido propuestas), conciliación, interrogatorio de las partes, fijación del litigio, control de legalidad (saneamiento del proceso), pruebas y alegatos de conclusión. De ser posible se dictará sentencia.

Se informa a las partes que su inasistencia hará presumir ciertos los hechos en que se funden la demanda, o las excepciones de mérito propuestas, según el caso (art. 372 num. 4 inc. 1 del C.G.P.).

Se advierte igualmente, a las partes y apoderados que la inasistencia injustificada a esta audiencia, acarreará las sanciones previstas en el art. 372 num. 4 inc. 5 del C.G.P., esto es, multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv).

DECRETO DE PRUEBAS. Se decretarán y practicarán las siguientes:

I.- DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante solicitó la práctica de pruebas.

1. DOCUMENTALES:

Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso a folio 5 del cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente

II.- DE LA PARTE DEMANDADA

1. DOCUMENTALES:

- Se tendrán como pruebas todos los documentos aportados al proceso en el escrito de contestación demanda a folio 50-51 del cuad. ppal, las cuales se valorarán en la oportunidad correspondiente.

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

- Solicitud de prueba trasladada solicite copia total del proceso que curso en el Juzgado Segundo de Pequeña causas y competencia múltiple de Valledupar, radicado bajo el numero 2016- 255 promovido por CONSTRUTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S. contra BLANCA CATALAN MARQUEZ y GEOVANNY LOPEZ ROMERO.

En consecuencia, se solicita al Juzgado Segundo de Pequeña causas y competencia múltiple de Valledupar para que remita a este despacho con destino a este proceso el link del proceso, radicado bajo el número 2016- 255 promovido por CONSTRUTORA INMOBILIARIA DEL CESAR S.A.S. contra BLANCA CATALAN MARQUEZ y GEOVANNY LOPEZ ROMERO, lo anterior con el fin de que e tenga como prueba dentro del proceso objeto de litis.

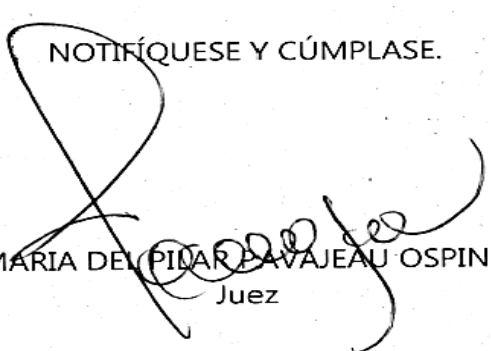
2. INTERROGATORIO DE PARTE.

Se cita a la representante legal de la demandante ANGELA MARIA TRUJILLO, o quien haga sus veces, para que absuelvan personalmente el interrogatorio pedido por el apoderado de las partes demandada. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

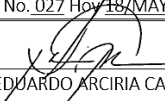
III. DE OFICIO

1. Se cita a los demandados BLANCA CATALAN MARQUEZ y GEOVANNYS LOPEZ ROMERO, para que absuelvan personalmente el interrogatorio ordenado de oficio. Con la advertencia de que, si no comparecen en el día y hora arriba señalados, se presumirán ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión sobre los cuales versen las preguntas asertivas admisibles contenidas en el interrogatorio escrito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : CREDITOS INVERSIONES SARAVELI S.A.S NIT. 900646029-0
Demandado : INES DEL ROSARIO MEJIA HERNANDEZ C.C. 49.758.943
MARILIN MENECEZ ROSADO C.C. 49.759.417
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-00023-00.
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 1343

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto 1523 de fecha diecinueve (19) de abril del dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto 1170 de fecha seis (06) de mayo del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaria por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

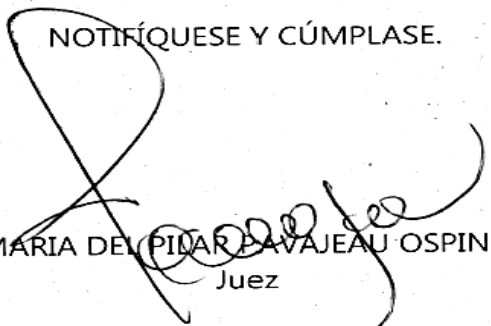
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

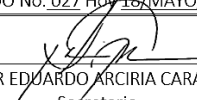
CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : DISTRIBUIDORA RAYCO S.A.S. NIT. 890206611-5
Demandados : BELISA GARRIDO COSTA C.C. 42.993.311
Radicado : 20-001-41-89-001-2018-00484-00.
ASUNTO : TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL.

Auto No. 1336

En atención a la solicitud que antecede, suscrita por el apoderado de la parte demandante, y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO TOTAL DE LA OBLIGACIÓN. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y retención de la quinta parte de lo que excede el salario mínimo legal mensual vigente, que devenga la demandada BELISA GARRIDO COSTA C.C. 42.993.311, como empleada de LA FISCALIA GENERAL DE LA NACION –SECIIONAL CESAR.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 2407 de fecha 30 de mayo del 2018.

“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Acéptese renuncia de términos de ejecutoria.

CUARTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

PÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FREY PALMERA CARRASCAL
DEMANDADOS: JOSE VICENTE DIAZ NUÑEZ
KARLA JULIETH DIAZ MAGDANIEL
FABER ENRIQUE TORRES DIAZ
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2018 00537 00
ASUNTO: SE ABSTIENE DE ORDENAR ENTREGA DE TITULOS

Auto N° 1347

En atención a la solicitud de entrega de títulos judiciales presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, el Despacho se abstiene de ordenar la entrega de los mismos, teniendo en cuenta que una vez consultado la cuenta de depósitos judiciales con que cuenta este juzgado en el Banco Agrario de Colombia, se observa que no reposan títulos pendientes de pago a cargo del presente proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3°
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA DE TRABAJADORES DEL FONCE
SANTANDER “COOMULFONCES LTDA.”
DEMANDADO: YOSMARIEN LARGO ROMERO.
GERSON CAMILO ROSERO CHAVARRO.
RADICADO: 20001 41 89 001 2018 00819 00.
Asunto: Se nombra Curador – Ad Litem.

AUTO No. 1337

En atención a que se encuentra realizada la notificación por emplazamiento en debida forma (art. 108 del C.G.P.), este Despacho:

RESUELVE

PRIMERO: Nombrar como Curador Ad Litem a la doctora AURA MARIA ARMESTO VILLERO, para que represente a los demandados YOSMARIEN LARGO ROMERO y GERSON CAMILO ROSERO CHAVARRO, debidamente Emplazada mediante auto 4734 de fecha seis (06) de noviembre del dos mil diecinueve (2019), proferido dentro del proceso de referencia.

SEGUNDO: Comuníquesele su designación de conformidad al artículo 49 del C.G.P., con la salvedad que el desempeño del cargo aquí designado será de forma gratuita como defensor de oficio, advirtiéndosele que el nombramiento es de forzosa aceptación de acuerdo a lo dispuesto por el numeral 7 del artículo ibidem. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

¹ Datos del Curador Ad Litem

Nombre: AURA MARIA ARMESTO VILLERO

Correo: auramariaarmesto@gmail.com

Teléfono: 3046088812



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

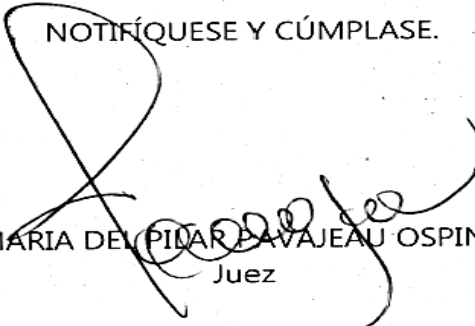
Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.
Demandante : EDER RICAR CUELLAR MENDOZA.
Demandado : SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S. A.
Radicación : 20001-41-89-001-2018-00866-00
Asunto : SE ORDENA ARCHIVO DE EXPEDIENTE.

Auto: 1334

En atención a que se encuentra vencido el termino de traslado concedido en providencia de fecha diecisiete (17) de febrero de 2022, y teniendo en cuenta el acuerdo conciliatorio celebrado entre los apoderados judiciales de las partes y aprobado por el juzgado en audiencia oral celebrada el veinte (20) de enero de 2022, este despacho ordena dar cumplimiento a lo decidido en el numeral SÉPTIMO de la citada audiencia, en consecuencia, archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAN OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : COOSERSO NIT. 900918281-9
Demandado : YEINER ALBERTO SANJUAN PICON C.C. 1.067.721.648
JEAM DE JESUS MANTILLA SALAZAR C.C. 12.436.439
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01306-00.
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 1340

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto N° 4989 de fecha dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto N°3228 de fecha veintinueve (29) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

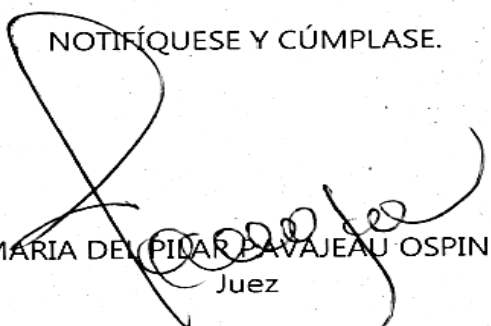
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

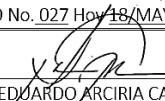
CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : COOSERSO NIT. 900918281-9
Demandado : KERWIN VILLAR REDONDO C.C. 1.065.653.443
ALVARO CASTRO AMARIS C.C. 1.065606.572
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01307-00.
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 1344

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto N° 4991 de fecha dieciocho (18) de octubre del dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto N° 3157 de fecha veinticuatro (24) de noviembre del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

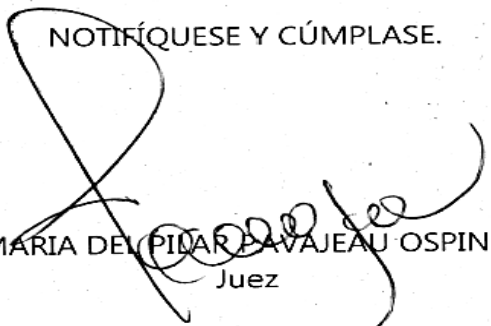
SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

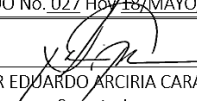
CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : COOSERSO NIT. 900918281-9
Demandado : JOSE EDUARDO CANDELARIO RADA C.C.77.715.540
ULPIANO LIMA MALDONADO C.C. 1.065.598.663
Radicación : 20 001-41-89-001-2018-01310-00.
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 1339

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto N° 4996 de fecha diecinueve (19) de octubre del dos mil dieciocho (2018), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto N° 771 de fecha diecinueve (19) de marzo del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de mayo del dos mil veintidós (2022)

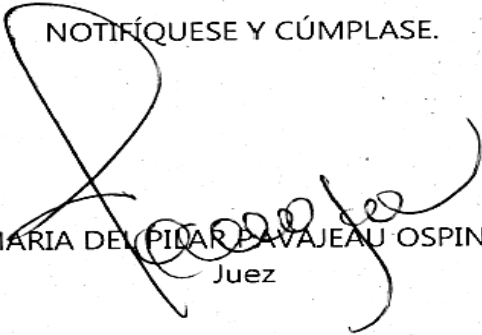
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: FUNDACIÓN DE LA MUJER.
DEMANDADO: HEREDEROS DEL SEÑOR CARLOS SILVESTRE MEJIA RINCON.
LILIANA ISABEL CASTRO GUTIERREZ (cónyuge).
KARIME ANDREA MEJIA CASTRO (hija).
LAURA MARCELA MEJIA CASTRO (hija).
DANIELA LUCIA MEJIA CASTRO (hija).
RADICACIÓN: 20001 40 03 005 2018 01358 00.
ASUNTO: SE ORDENA EMPLAZAMIENTO.

AUTO N° 1335

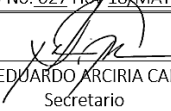
De conformidad con la solicitud obrante a folio del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

El emplazamiento de los herederos del demandado CARLOS SILVESTRE MEJIA RINCON de nombres LILIANA ISABEL CASTRO GUTIERREZ (cónyuge), KARIME ANDREA MEJIA CASTRO (hija), LAURA MARCELA MEJIA CASTRO (hija), DANIELA LUCIA MEJIA CASTRO (hija), de conformidad con lo establecido en al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : JACOB DE JESUS FREILE BRITO C.C. 17.807.192
Demandado : MIGUEL ANGUEL ARRIETA CANTILLO C.C. 1.065.595.829
KELINETH ONEIDA REDONDO MAESTRE C.C. 49.720.853
ISMAEL QUINTERO URIBE C.C. 5.091.934
SAMIR JAVID GAMEZ MESTRE C.C. 1.065.621.954
Radicación : 20 001-41-89-001-2019-00211-00
Asunto : SE DECRETA DESISTIMIENTO TÁCITO.

Auto N° 1345

El desistimiento tácito, consagrado en el artículo 317 del Código General del Proceso, constituye la terminación anormal del proceso o de una determinada actuación, a la que se llega no por actos, sino precisamente por omisiones de la parte, que debiendo actuar no lo hace. Tiene como presupuesto que la parte requerida deba cumplir una carga procesal o impulsar un acto específico sin el cual no se le pueda dar continuidad al juicio o a la actuación que haya promovido. De manera que sólo cuando el proceso o la actuación respectiva se trunquen o paralicen por la omisión de la parte interesada en gestionar un acto que le corresponde, podrá el juez de oficio o a petición de parte, requerir su cumplimiento dentro de los 30 días siguientes, vencidos los cuales sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, deberá disponer la terminación del juicio o de la actuación correspondiente.

De acuerdo a lo antes dicho, el juez tiene competencia para decretar el desistimiento tácito, sólo si: (i) la carga es impuesta a la parte procesal que promovió el trámite, y por lo tanto no opera si la actividad está a cargo del juez o de la contraparte y; (ii) si el incumplimiento de esa carga es indispensable para proseguir con el trámite, es decir, si el juez en ejercicio de sus poderes ordinarios no puede garantizar la prosecución del trámite.

La terminación del proceso por desistimiento tácito, no se encuentra al arbitrio del juez, sino que es la parte que descuida o abandona un proceso, incumpliendo uno de sus deberes constitucionales, cual es el de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia, vulnerando la garantía a un debido proceso, puesto que se desatienden las cargas y deberes que los códigos de procedimiento le imponen, amén de que impide el adecuado y oportuno cumplimiento de las formas propias de cada juicio.

En el caso en concreto, es evidente el abandono de la actuación por la parte accionante, quien pese a que mediante auto N°3493 de fecha uno (01) de agosto del dos mil diecinueve (2019), se requirió con el propósito puntual de que cumpliera la carga procesal correspondiente (notificación del mandamiento ejecutivo); luego se reiteró requerimiento mediante Auto N°1334 de fecha veintiuno (21) de mayo del dos mil veintiuno (2021) habiendo dejado el proceso en secretaría por más de 30 días, esta carga no se cumplió, motivo por el cual se decretará la terminación del proceso por desistimiento tácito.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20, EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS, PISO 3
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

En ese orden, considera esta Judicatura que se encuentran reunidos los requisitos para decretar el desistimiento tácito, en consecuencia, el despacho,

RESUELVE

PRIMERO. - DECRETAR la terminación del proceso por desistimiento tácito de conformidad por lo esgrimido en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. - DESGLÓSENSE los documentos que sirvieron de base para librar mandamiento de pago, con las constancias del caso.

TERCERO. - Sin costas

CUARTO. - Levántense las medidas cautelares que se hubiesen decretados.

QUINTO. - ARCHIVAR la actuación, cumplido lo dispuesto y en firme la decisión, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Correo: j01cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós 2022

CLASE DE PROCESO: PROCESO VERBAL SUMARIO DE RESPONSABILIDAD CIVIL

CONTRACTUAL

DEMANDANTE: FINASER LTDA.

CAUSANTE: TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. ESP.

RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2020-00010-00

DECISIÓN: RESUELVE REPOSICIÓN.

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad demandada TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., contra el auto admisorio de la demanda datado 10 de marzo de 2020, para lo cual se hace un estudio de los siguientes.

ANTECEDENTES.

Fue promovida demanda verbal de Responsabilidad Civil, a fin de lograr que se condene civilmente responsable a la entidad demandada a fin de reclamar lo perjuicios e indemnización ocasionados en el inmueble ubicado en la carrera 9 No. 6 C – 24 Barrio Los Ángeles de esta ciudad, con ocasión del contrato de arrendamiento suscrito por la demandante FINASER LTDA en favor de TGI S.A. E.S.P.

Refiere la demandante que el referido inmueble fue entregado en buenas condiciones al arrendatario, dejando establecido en acta del 07 de enero de 2011 la forma detallada de la entrega del mismo y de recibido del arrendatario, este último se comprometió a entregarlo en las mismas condiciones recibidas y a hacer las reparaciones a que hubiera lugar al momento de la entrega. Agregó que el inmueble fue objeto de arrendamiento por el término de 6 años y el 31 de diciembre, la arrendataria se comunicó con la inmobiliaria demandante a fin de hacer su entrega, constatándose que existían daños en la infraestructura del inmueble que debían ser asumidos por la empresa los cuales fueron relacionados en acta de visita del 09 de enero de 2019, en la cual, la empresa demandada aceptó la responsabilidad para asumir los costos y hacer la entrega formal del inmueble en óptimas condiciones, aclarando que el mismo no sería recibido hasta tanto se repararan los daños constatados en el acta.

Continuó exponiendo que, a pesar de múltiples requerimientos, la demandada no hizo entrega formal ni material del inmueble como legalmente lo establece la ley al momento de

la finalización del contrato y solo hasta el 22 de febrero de 2019 se pudo verificar el estado del mismo.

Con base en el supuesto factico, solicita que se declare a la demandada TGI S.A. civilmente responsable por los perjuicios ocasionados al inmueble descrito con antelación, y que, en consecuencia, debe la entidad asumir el pago de los daños ocasionados en el inmueble, los cuales relaciona en el acápite de las pretensiones de la demanda, y que ascienden a la suma de doce millones ciento un mil trescientos dieciséis mil con noventa y ocho centavos. (\$ 12'101.316,98) MCTE

La demanda fue admitida mediante auto del 10 de marzo de 2020, disponiendo asignar el trámite de un proceso verbal sumario al asunto y encomendando la carga procesal de notificación de la demanda a la parte pasiva de la Litis, diligencia que fue surtida mediante remisión de la citación para la notificación personal y notificación por aviso, esta última de fecha 27 de julio de 2020.

DEL RECURSO INTERPUESTO.

Inconforme con la decisión anterior, y actuando dentro del término legal -31 de julio de 2020, la demandada TRANSPORTADORA DE GAS INTERNACIONAL S.A. E.S.P., a través de apoderado judicial, presenta recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda.

Solicita que se revoque el numeral primero de la providencia atacada y en su lugar se disponga rechazar la demanda de la referencia por falta de jurisdicción y competencia. Como sustento de su solicitud refiere que, la empresa que apadrina detenta naturaleza de entidad pública, por lo que para efectos procesales, deben ser aplicables las normas que establece el CPACA en su artículo 104, haciendo énfasis en que la misma es una sociedad cuyo accionista mayoritario con participación del 99.99% es el Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., misma que a su vez tiene accionista mayoritario al Distrito Capital de Bogotá, entidad territorial que es propietaria del 65,68% de las acciones emitidas, por lo que, ambas entidades son de naturaleza pública.

Otro punto de su disensión redunda en que no se evidencia la remisión del auto admisorio de la demanda de la forma que establece el artículo 199 del CPACA, lo que constituye una vulneración al debido proceso.

Tramitado el Recurso, procede el Despacho a resolverlo previas las siguientes;

CONSIDERACIONES

Por todos es sabido que los sujetos procesales –partes- disponen de los recursos de ley para controvertir las providencias judiciales, con el fin de corregir los eventuales errores cometidos por los jueces y así procurar y obtener el restablecimiento de los derechos que se estimen vulnerados.

La legislación procesal adjetiva que nos rige consagra en su artículo 318 y subsiguientes la regulación normativa del recurso de reposición, estableciendo que *“El recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen...”* Sobre los requisitos para su procedencia, continúa ese articulado normativo exponiendo: *“El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (03) días siguientes a la notificación del auto”*.

Ahora bien, el artículo 391 regula todo lo concerniente al trámite de la demanda y contestación de procesos verbales sumarios como el que ahora nos concierne, norma que regula que: *“... los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda...”*

Descendiendo al caso concreto encuentra el Despacho que la inconformidad del actor va encaminada a lograr su revocatoria por materializarse la excepción previa de falta de jurisdicción, bajo el supuesto que la demandada, detenta naturaleza de una entidad pública, y la controversia aquí suscitada debe ser dirimida por el Juez Contencioso Administrativo, medio exceptivo que se encuentra contemplado en el numeral 1 del artículo 100 del CGP.

Tenemos que, de conformidad con lo establecido por los artículos 104 y 105 del CPACA, la jurisdicción de lo contencioso administrativo por regla general, asume el conocimiento de todos aquellos asuntos en los cuales se encuentre involucrada una entidad pública, siempre que ello se suscite con ocasión a litigios sobre actos, contratos, hechos, omisiones y operaciones. De igual forma, el párrafo de ese compendio normativo explica la naturaleza de las entidades públicas, mismo que prevé que son aquellos órganos, organismos o

entidades estatales con independencia de su denominación, las sociedades o empresas en las que el estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%.

Ahora bien, junto con su escrito de contestación, aporta la demandada el certificado de composición accionaria de la empresa TGI S.A., en el cual consta que esta cuenta con un 99.995568% de participación accionaria de la empresa Grupo Energía Bogotá S.A. E.S.P., y revisado el certificado de acciones de esta última, encontramos que el 66.65% de porcentaje de participación de esa sociedad con aportes del Distrito Capital de Bogotá. Así a todas luces, es evidente que la sociedad demandada encuadra dentro de aquellas que el parágrafo del artículo 104 del CPACA encuadró como entidades públicas al contar con más del 50% de aporte de acciones correspondientes a capital del estado, ello si en cuenta se tiene que el Distrito Capital de Bogotá corresponde a una entidad descentralizada a nivel territorial.

Así lo dispuso la Corte Constitucional mediante Auto 707 del 24 de septiembre de 2021/ Corte Constitucional – Magistrado ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO en el cual se dirimió la Competencia de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en materia de responsabilidad extracontractual y señaló que:

“De conformidad con los artículos 104^[19] y 105^[20] del CPACA, le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo el conocimiento de los asuntos en los que se demande a una entidad pública por responsabilidad extracontractual, en consonancia con los supuestos descritos en la norma y a las excepciones previstas en materia financiera y de seguros.

6. En esa medida, se entiende por entidad pública, según lo previsto en el parágrafo del artículo 104 del CPACA “todo órgano, organismo o entidad estatal, con independencia de su denominación; las sociedades o empresas en las que el Estado tenga una participación igual o superior al 50% de su capital; y los entes con aportes o participación estatal igual o superior al 50%”.”

Decantado lo anterior, y trayendo una vez más a colación las pretensiones que persigue el actor, correspondientes al resarcimiento de los perjuicios que con ocasión al contrato de arrendamiento suscrito con la entidad fueron ocasionados en el inmueble, tal circunstancia se encuentra claramente adjudicada a la jurisdicción contenciosa administrativa por el numeral 2 del artículo 104, que prevé: “... Igualmente conocerá de los siguientes procesos: (...). 2. Los relativos a los contratos cualquiera que sea su régimen, en los que sea parte una entidad pública o un particular en ejercicio de funciones propias del Estado (...)”. Entonces, decantado como ya se tiene la naturaleza de entidad pública que reviste a la demandada TGI S.A. E.S.P., es evidente el acierto en el medio exceptivo que se propone.

Sustenta la tesis de esta Sala, el hecho que, la Corte Constitucional en un caso de similares connotaciones en el cual dirimió un conflicto de competencia entre la Jurisdicción Ordinaria y la Contencioso administrativa frente al conocimiento de asuntos donde se reclamaban a título de responsabilidad civil extracontractual perjuicios causados con ocasión del desarrollo de una actividad ejercida por una entidad de servicios públicos determinó:

- (i) *Como se verificó en el acápite respectivo, en esta oportunidad se encuentran debidamente acreditados los presupuestos de un conflicto de jurisdicciones, por lo que le corresponde a la Corte establecer si es el juez administrativo o el juez civil, el llamado a asumir el conocimiento de la demanda de que se trata este conflicto.*
- (ii) *Con base en lo anterior, la Sala dirime el presente conflicto de jurisdicción en el sentido de determinar que el **Juzgado Primero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Neiva es la autoridad competente** para conocer del proceso promovido por el señor Jairo Rodríguez.*
- (iii) *Ella, en aplicación de la regla de decisión fijada por la Sala Plena en el **Auto 478 de 2021**¹, en los términos en los que fue formulada en el **Auto 620 de 2021**², de acuerdo con la cual, cuando se demanda la responsabilidad extracontractual asociada a actos u omisiones de una empresa de servicios públicos mixta, cuyo principal accionista es a la vez una empresa de servicios públicos mixta, el asunto será de competencia de la jurisdicción contencioso administrativo.*

En ambas providencias e igual que en esta oportunidad, el demandante solicitaba la compensación de los perjuicios económicos que, según alega, fueron causados por la construcción del proyecto hidroeléctrico El Quimbo, para la cual se efectuaron actos de enajenación forzosa.

- (iv) *Así las cosas, la Corte asignará a la jurisdicción de lo contencioso administrativo la competencia para conocer la demanda debatida, de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011. Por lo tanto, ordenará remitir el expediente al Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Neiva y comunicar la presente decisión a los interesados, así como a las autoridades judiciales respectivas. (...)”³ –Subrayado propio de este Despacho–.*

A la luz de la providencia transcrita con antelación, debe asirse el Despacho a las reglas determinadas por el Máximo Corte de Cierre Constitucional, lo cual redundará en el acierto del medio exceptivo que se propone y en consecuencia, deberá el Despacho revocar el auto admisorio de la demanda y en su lugar declarar la falta de competencia para continuar asumiendo el conocimiento del asunto de marras y en su lugar, disponer su remisión ante los Jueces de lo contencioso administrativo –reparto.

¹ M.P. Alberto Rojas Ríos.

² M.P. Diana Fajardo Rivera (CJU-608).

³ AUTO 707 del 24 de Septiembre de 2021/ Corte Constitucional – Magistrado ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO

Corolario de lo expuesto, el Despacho

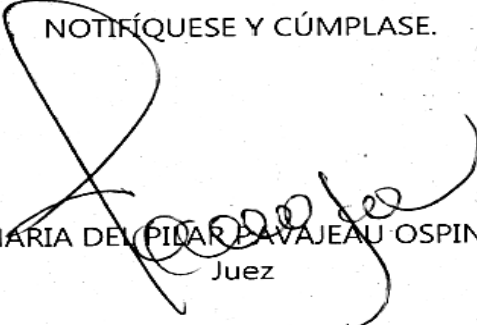
RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el auto del 10 de marzo de 2020 por los motivos expuestos en este proveído por encontrarse probada la excepción de falta de jurisdicción propuesta por la parte demandada.

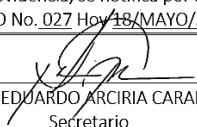
SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, DECLARAR la falta de competencia de este Despacho para continuar conociendo el asunto conforme se analizó en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Por Secretaría, remítase el presente expediente a la Oficina Judicial de Valledupar a fin que se surta el reparto entre los jueces de lo contencioso Administrativo de Valledupar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante : CREZCAMOS S.A. NIT. 900.211.263-0
Demandado : YURANYS PAOLA VEGA MERCADO C.C. 1.065.578.460
Radicado : 20-001-41-89-001-2020-00023-00.
Asunto : TERMINACIÓN POR PAGO.

Auto No. 1342

En atención a la solicitud que antecede, suscrito por el representante legal de la parte demandante y lo ordenado en el artículo 461 del C.G.P., en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por TERMINACIÓN POR PAGO TOTAL. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble, de propiedad de la demanda YURANYS PAOLA VEGA MERCADO C.C. 1.065.578.460, distinguido con la Matricula Inmobiliaria 190-183028. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 552 de fecha 26 de febrero de 2020.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Acéptese la renuncia de los términos de ejecutoria.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : JORGE IVAN DANGOND MOVIL C.C. 12.426.029
DEMANDADO : WILBERTH NICOLAS MENDOZA CASTRO C.C. 1.065.566.682
RADICACIÓN : 20001-40-03-005-2020-00359-00
ASUNTO : NOTIFICACION POR CONDUCTA CONCLUYENTE Y CORRE TRASLADO A LA EXCEPCIONES.

AUTO: 1318

Revisado el expediente de la referencia avizora el Despacho que la parte demandante el 15 de septiembre de 2021 allega la notificación vía WhatsApp realizada al demandado al número celular 3125569661, la cual -se resalta- no corresponde a las direcciones de notificación informada en la demanda, situación que contraía lo dispuesto en el art 291 numeral 3 inc. 2 del C.G.P., por lo que se observa con base en ello una indebida notificación, empero la parte demandada en reiterados escritos solicita al Despacho el envío de la demanda y sus anexos el cual -alega- no le fue allegado a su WhatsApp, por lo que esta dependencia mediante correo del 16 de diciembre de 2021 envía tales documentos.

En atención a lo anterior el Despacho tiene al demandado WILBERTH NICOLAS MENDOZA CASTRO, notificado por conducta concluyente.

Asimismo, del escrito de excepciones de mérito presentado por el apoderado judicial de la parte demandada WILBERTH NICOLAS MENDOZA, en el asunto de la referencia, córrasele traslado a la parte demandante por el término de diez (10) días para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer (artículo 443 num. 1 del C.G.P.).

Finalmente, se tiene al doctor PEDRO ANTONIO MIRANDO FONTANILLA, identificado con la C.C. No. 1.065.583.261 y T.P. No. 218376 del C.S. de la J., como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos a él otorgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

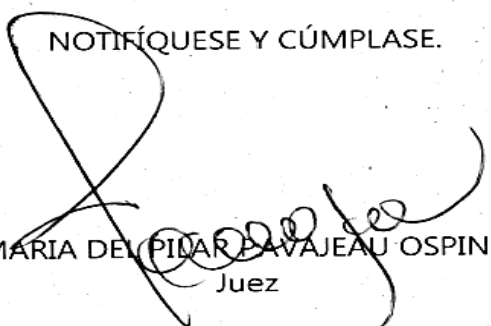
Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Referencia. : PROCESO EJECUTIVO SINGULAR MÍNIMA CUANTÍA
Demandante : MOISES LIMA GÓMEZ.
Demandado : LUIS ALFONSO CARRANZA ACUÑA.
Radicación : 20001-41-89-001-2020-00430-00
Asunto : SE REQUIERE AL EXTREMO EJECUTANTE.

Auto: 1333

Se requiere al extremo ejecutante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, notifique al demandado LUIS ALFONSO CARRANZA ACUÑA, so pena, de dar aplicación a lo normado en el artículo 317 del C.G.P., esto es, vencido el plazo, se dé por terminado el proceso por desistimiento tácito.

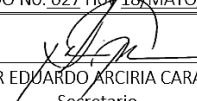
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022



NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESÚS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE : BANCOLOMBIA S.A NIT. 890903938-3
DEMANDADO : TOMAS CAMILO HINOJOSA LOPEZ C.C. 12.568.697
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2020-00546-00.
ASUNTO : Seguir adelante la ejecución

AUTO Nº1319

Teniendo en cuenta que la parte demandante cumplió con la carga procesal estipulada en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 el cual señala que: *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.” Y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCOLOMBIA S.A y en contra TOMAS CAMILO HINOJOSA LOPEZ, teniendo en cuenta la subrogación legal aceptada a favor del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. por la suma TRECE MILLONES QUINIENTOS TRES MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS (\$13.503.510).
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.

5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CARRERA 12 N° 15 – 20 EDIFICIO SAGRADO CORAZON DE JESUS PISO N° 03
j01cmpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Valledupar – Cesar

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A. NIT. 860.034.313-7
Demandado: ROCIO DEL CARMEN HENRIQUEZ FURNIELES C.C. 49.782.881
Radicado: 20-001-41-89-001-2020-00559-00
Asunto: TERMINACIÓN POR PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA.

Auto: 1328

En atención al memorial que antecede, suscrito por la apoderada judicial de la parte demandante en el asunto de la referencia, este Despacho;

RESUELVE:

PRIMERO: Dar por terminado el proceso de la referencia por PAGO DE LAS CUOTAS EN MORA. Art. 461 del C.G.P.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso, esto es:

- El embargo y posterior secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, de propiedad de la demandada: ROCIO DEL CARMEN HENRIQUEZ FURNIELES C.C. 49.782.881 y distinguido con la Matricula Inmobiliaria N° 190-145178. Para tal efecto, ofíciase a la Oficina de Instrumentos Públicos de Valledupar, Cesar.

La anterior medida fue decretada mediante auto N° 1461 de fecha 02 de junio de 2021.

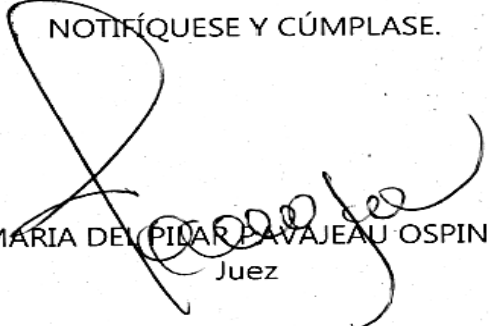
“El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial (art. 111 del C.G.P.).”

TERCERO: Ordénese el desglose y entrega del documento que sirvió de base en la demanda, dejando la constancia del caso.

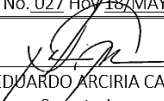
CUARTO: Sin condena en costas.

QUINTO: Archívese el expediente dejando la respectiva anotación en el libro radicado y en el sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
Valledupar – Cesar

Valledupar, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

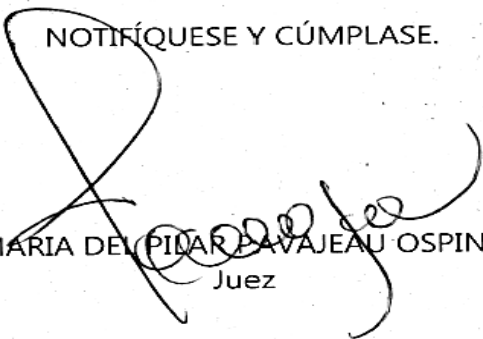
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: FREDIS ANTONIO MENA PEREZ C.C. 77.028.256
DEMANDADOS: YULIETH CAROLINA LORA SUAREZ C.C. 1.065.562.406
RADICACIÓN: 20-0001-41-89-001-2021-00047-00.
ASUNTO: SE CORRE TRASLADO A LA EXCEPCIONES

AUTO N°1320

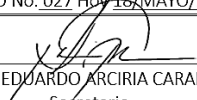
De conformidad con lo establecido en el *artículo 443 numeral. 1 del Código General del Proceso*, córrase traslado a la parte demandante de las excepciones de mérito planteada por la parte demandada, por el término de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.

Se tiene a la doctora CLARA ANGELA GUTIERREZ VILLARREAL identificado con C.C. 49.764.428 y T.P 81.127, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
La presente providencia, se notifica por anotación en ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022
 NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO Secretario



Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : MANUEL ESTEBAN MORENO PÉREZ.
DEMANDADO : CARLOS ARTURO CHAPARRO RAMÍREZ.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00128 00.
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1331

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de MANUEL ESTEBAN MORENO PÉREZ y en contra de CARLOS ARTURO CHAPARRO RAMÍREZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: LENA MARGARITA SERRANO VERGARAC.C. 52.995.785
DEMANDADOS: OSCAR ENRIQUE TOVAR ESCOBAR C.C. 12.597.477
YINE CECILIA MONTERO MIELES C.C. 26.871.996
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-001-2021-00160-00.
ASUNTO : SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO.

AUTO No. 1341

De conformidad con la solicitud obrante del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de OSCAR ENRIQUE TOVAR ESCOBAR de conformidad con lo establecido en el artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: LOS ROSALES INVERSIONES S.A.S. NIT. 900694199-9
DEMANDADOS: MARIA FERNANDA MOSQUERA MACHADO C.C. 49.719.190
EDISSON SAUCEDO OSPINAC.C. 73.562.34
RADICACION: 20001-41-89-001-2021-00246-00.
ASUNTO: Corrige seguir adelante la ejecución.

AUTO N°.1322

De conformidad con lo consagrado en el artículo 286 del C.G.P este Despacho procede a corregir el auto N° 1153 de fecha 20 de abril del 2022, teniendo en cuenta que en el numeral PRIMERO se ordenó seguir adelante la ejecución en contra de GLORIA INES OVIEDO GARCIA, siendo lo correcto, en contra de MARIA FERNANDA MOSQUERA MACHADO y EDISSON SAUCEDO OSPINA, por lo que el auto mencionado quedará así:

“CUESTION PREVIA: El Despacho no accede a la solicitud elevada por la apoderada judicial de la parte demandante, a fin de que se expida edicto emplazatorio dentro del proceso de la referencia, toda vez que conforme con lo señalado en el artículo 293 del C.G.P. se procede al emplazamiento cuando se ignora el lugar donde puede ser citado el demandado o quien deba ser notificado personalmente y en el presente proceso los ejecutados se encuentra debidamente notificados por aviso acorde a los indicado en el artículo 292 del C.G.P.

Conforme a lo anterior y vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de LOS ROSALES INVERSIONES S.A.S. y en contra de MARIA FERNANDA MOSQUERA MACHADO y EDISSON SAUCEDO OSPINA.*
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.*
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P*
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.”*

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: EDIFICO GRANCOLOMBIA NIT. 824006210-7
DEMANDADO: BUFETTE DE ABOGADOS ARAUJO Y DEDIEGOS S.A.S NIT. 9005653254.
ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE C.C. 19.428.396
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2021 00358 00
ASUNTO: NOTIFICACION POR CONDUCTA CONLUYENTE Y REQUERIMIENTO

AUTO No. 1329

En atención al memorial recibido en el correo electrónico institucional, visible en el Cuaderno Principal, el Despacho tiene al demandado ROBINSON ANTOLIN ARAUJO OÑATE notificado por conducta concluyente.

Por otra parte, el despacho requiere a la parte demandante para que cumpla con la carga procesal de notificar al demandado BUFETTE DE ABOGADOS ARAUJO Y DEDIEGOS S.A.S, en la forma establecida en el artículo 292 del CGP, so pena de dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 317 del código general del proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE: COOPEATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR
COOPSERSAWIN" NIT. 900.522.379-0
DEMANDADOS: ALFONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS C.C. 77.024.902
RAFAEL GABRIEL CAMACHO SABALLETH C.C. 85.464.094
RADICACIÓN: 20001-41-89-001-2021-00412-00.
ASUNTO: SE ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN

AUTO N°1323

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que la parte demandada haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de COOPEATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS DE CREDITO DEL CESAR COOPSERSAWIN" y en contra ALONSO RAFAEL GUTIERREZ BOLAÑOS y RAFAEL GABRIEL CAMACHO SABALLETH.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
DEMANDADO : LUZ MARY ORTIZ FERNÁNDEZ.
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2021 00529 00.
ASUNTO : AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN.

AUTO No. 1332

Vencido como está el término para proponer excepciones, sin que las partes demandadas haya formulado alguna; y observando el Despacho que no existe causal de nulidad que invalide la presente actuación, se procede a dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

- 1.-Seguir adelante la ejecución en la forma que fue decretada en el mandamiento de pago, a favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de LUZ MARY ORTIZ ERNANDEZ.
- 2.- Ordenar el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que se llegaren a embargar en el presente proceso.
- 3.- Ordenar a las partes presentar la liquidación del crédito en el presente asunto, de conformidad en lo establecido en los artículos 440 y 446 del C.G.P.
- 4.- Condenar en costas a la parte demandada y a favor de la demandante. Tásense por secretaría.
- 5.- Fíjense como agencias en derecho a cargo de la parte ejecutada y a favor de la ejecutante el 5% del valor del pago ordenado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N.º 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE : LENA MARGARITA SERRANO VERGARA
DEMANDADOS : SANERTH MEJÍA SANTOS
JOSE DAVID TOVAR HERNANDEZ
RADICACIÓN : 20-0001-40-03-001-2021-00747-00.
ASUNTO : SE ORDENA EL EMPLAZAMIENTO.

AUTO No. 1343

De conformidad con la solicitud obrante del cuaderno principal y lo establecido en el Decreto 806 de 2020, artículo 10, *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, el Despacho ordena:

- El emplazamiento de SANERTH MEJÍA SANTOS de conformidad con lo establecido en al artículo 10 del Decreto 806 de 2020 y 291 núm. 4 del C.G.P., para tal fin *“Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : VERBAL SUMARIO RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: ADANOLLY DIAGO MARTINEZ C.C.52.350.912
ALQUILEO DIAGO MARTINEZ C.C.7.571.150
JAIDER ALFONSO DIAGO MARTINEZ C.C.15.172.744.
DEMANDADO: MARIA EUGENIA ROJAS NARANJO C.C 49.775.495
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2021 00969 00
ASUNTO : ADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 1324

Por haber sido subsanada y venir con el lleno de los requisitos exigidos en los artículos 82, 384, 390 del C. G.P. y la Ley 820 de 2003, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple,

RESUELVE:

PRIMERO: Admítase y désele curso a la presente demanda VERBAL SUMARIA DE RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE, promovida por ADANOLLY DIAGO MARTINEZ, ALQUILEO DIAGO MARTINEZ y JAIDER ALFONSO DIAGO MARTINEZ contra MARIA EUGENIA ROJAS NARANJO.

SEGUNDO: Córrase traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días a la parte demandada, una vez notificada de este proveído, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Al momento de notificar a los demandados, adviértaseles que para ser oídos en el proceso deberán consignar oportunamente a órdenes del Juzgado, en la cuenta de depósitos judiciales, los cánones adeudados, los que se causen durante el proceso y demás conceptos adeudados, de conformidad con lo preceptuado en el numeral 4º inciso 2 y 3 del artículo 384 del CGP.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

Valledupar, Diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA.
DEMANDANTE: ASMET SALUD EPS S.A.S.
DEMANDADO: SERVIFARMA DEL CARIBE IPS S.A.S.
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2022 00019 00.
ASUNTO: Se declara sin valor y efecto auto y libra mandamiento ejecutivo.

Auto: 1326

En atención al recurso de reposición presentado por la parte demandante y observando que mediante auto del 18 de marzo de 2022, este Juzgado dispuso abstenerse se librar mandamiento de pago por no allegar el título ejecutivo objeto de recaudo, esta Judicatura – con fundamento en el art. 132 del C.G.P. - procederá a declarar sin valor ni efecto el precitado proveído y en su lugar librar mandamiento ejecutivo, toda vez que examinada la demanda se avizora que la parte ejecutante si anexo al momento de presentar la demanda las actas de liquidación unilateral y los contratos de prestación servicios, los cuales son los documentos base de ejecución.

Se recuerda que, de vieja data la H. Corte Suprema de Justicia ha indicado que los autos ilegales no atan al Juez¹, tesis ésta que se sustenta en el argumento de que un juez puede corregir sus yerros y por ende puede separarse de los autos que considere ilegales profiriendo la resolución que se ajuste a derecho.

Por lo anterior, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar (Cesar),

RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar sin valor ni efecto el auto adiado 18 de marzo de 2022, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Librar mandamiento ejecutivo a cargo de SERVIFARMA DEL CARIBE IPS S.A.S. y a favor de ASMET SALUD EPS S.A.S., a fin de que el primero cumpla, dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación de esta providencia, la siguiente prestación principal:

- a) Por la suma de *DOCE MILLONES DOCE MIL NOVECIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/CTE* (\$12.012.933), por concepto de capital de las actas de liquidación unilateral discriminados así:
- UN MILLON SEISCIENTOS DIEZ MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$1.610.989), por concepto del acta de liquidación unilateral Nº 96 del contrato de prestación de servicio I-560-15.
 - TRES MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL CUATROCEINTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$3.195.495), por concepto del acta de liquidación unilateral Nº 97 del contrato de prestación de servicio I-596-15.

¹ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de junio 28 de 1979 MP. Alberto Ospina Botero.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3

- CINCO MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS DOS PESOS M/CTE (\$5.737.602), por concepto del acta de liquidación unilateral Nº 98 del contrato de prestación de servicio I-600-15.
 - UN MILLON CUATROCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$1.468.847), por concepto del acta de liquidación unilateral Nº 99 del contrato de prestación de servicio I-619-15.
- b) Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible cada una de las obligaciones, hasta el pago total de la obligación.
- c) Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor GUILLERMO JOSE OSPINA LOPEZ, C.C. 79.459.689 y T.P. 65.589, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA
"COOALMARENSA" NIT: 804.014.201-1
DEMANDADO : JORGE MARIO RANGEL URIBE CC: 7.572.272
EDUARDO ENRIQUE RUIZ FONSECA CC: 77.030.618
RENE JULIO BRUNO C.C. 15.647.365
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00142-00.
ASUNTO : MANDAMIENTO DE PAGO

AUTO N° 1350

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de COOPERATIVA MULTIACTIVA DE BIENES Y SERVICIOS ALMARENSA "COOALMARENSA" y en contra de JORGE MARIO RANGEL URIBE, EDUARDO ENRIQUE RUIZ FONSECA y RENE JULIO BRUNO , por las siguientes sumas:

- Por la suma de *OCHO MILLONES VEINTE MIL CIENTO SESENTA Y CUATRO PESOS M/L* (\$8.020.164), por concepto de capital adeudado, contenido en la letra de cambio con fecha 09 de mayo de 2019.
- Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación-31 de octubre de 2020-, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que, llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene a la doctora YODELIS ESTHER ARGUELLES CATAÑO C.C. 49.770.745 y T.P: 301.288, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR DAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO : RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE : MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPAR LTDA”
NIT: 824.000.755-1
DEMANDADO : ROSIRIS NARVAEZ OCHOA CC: 42.497.314
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2022 00143 00
ASUNTO: Se inadmite la demanda

AUTO No. 1352

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando no se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Por otro lado, Se tiene la Doctora MARY STELA PERTUZ SIERRA, identificado con C.C. 49.796.314 y T.P. 164.031, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR “MERCAUPARLTDA”
 NIT: 824.000.755-1
DEMANDADO: ARLETH HAYDAR CLAVIJO CC: 49.607.331
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2022 00144 00
ASUNTO: INADMITE LA DEMANDA

AUTO No. 1353

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) De conformidad con lo señalado en el artículo 6 inc. 1 del Decreto 806 de 2020 y el numeral 10 del artículo 82 del CGP indique la dirección electrónica o canal digital donde debe ser notificado la parte demandada y si la desconoce o no tiene, debe expresar tal circunstancia.
- 2) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando no se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Finalmente, se tiene a la doctora MARY STELA PERTUZ SIERRA, identificada con C.C. 49.796.314 y T.P. 164.031 del consejo superior de la judicatura, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR "MERCAUPARLTDA"
NIT: 824.000.755-1
DEMANDADO: GLORIA MARINA VARGAS CASTRO CC: 22.686.859
RADICACIÓN: 20001 41 89 001 2022 00145 00
ASUNTO: Se inadmite la demanda

AUTO No. 1354

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando no se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Por otro lado, Se tiene la Doctora MARY STELA PERTUZ SIERRA, identificado con C.C. 49.796.314 y T.P. 164.031, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE
DEMANDANTE: MERCADO POPULAR DE VALLEDUPAR "MERCAUPARLTDA"
NIT: 824.000.755-1
DEMANDADO: YOBANI SANTANA MANOSALVA CC: 77.185.712
RADICACIÓN: 20 001 41 89 001 2022 00145 00
ASUNTO: Se inadmite la demanda

AUTO No. 1355

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos al demandado, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando no se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.

Por otro lado, Se tiene la Doctora MARY STELA PERTUZ SIERRA, identificado con C.C. 49.796.314 y T.P. 164.031, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PIDAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : VERBAL SUMARIO
DEMANDANTE : COLEGIO LA SAGRADA FAMILIA DE VALLEDUPAR
DEMANDADO : LEONILDA ROYERO YALI CC: 49.785.467
RADICACIÓN : 20 001 41 89 001 2022 00148 00
ASUNTO : inadmite la demanda

AUTO N°1357

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del CGP, se inadmite la demanda para que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación a este proveído, so pena de rechazo, la parte demandante proceda a subsanarla en lo siguiente:

- 1) Acreditar que al momento de presentar la demanda (ante la oficina judicial), se envió simultáneamente por medio electrónico copia de ella y sus anexos a la demandada, pues conforme a lo establecido en el Decreto, el 806 del 2020, en su Artículo - 6, uno de los requisitos adicionales para las demandas, es enviar simultáneamente a la presentación del libelo ante la oficina judicial al demandado o demandados por email o empresa de correo, si el envío es necesario hacerlo físicamente, de éste y sus anexos. Exceptuándose el deber de efectuar este envío, cuando se han solicitado medidas cautelares o cuando se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado.
- 2) Aporte prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad (art. 90 núm. 7), pues de conformidad con el artículo 621 del CGP es requisito de procedibilidad la conciliación extrajudicial, motivo por el cual debe allegar al despacho el acta de conciliación o la constancia donde evidencia que el demandado no asistió, toda vez, que solo aportó citación.
- 3) Aporte el poder otorgado a la Doctora BRENDA PAOLA GAMEZ MEDINA, de conformidad con lo señalado en el artículo 84 del CGP inc. 1., que señala que la demanda debe acompañarse con el poder para iniciar el proceso, cuando se actúe por medio de apoderado.
- 4) No allego al despacho el contrato de matrícula año escolar 2018, señalado en el acápite de pruebas de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. NIT: 900.215.071-1
DEMANDADOS : EDGAR ARMANDO BUSTAMANTE PETRO CC: 73.103.904
INGRIS MARIA AGAMEZ LAGUNA CC: 49.781.409
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00149-00.
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO N°1358

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor de BANCO DE LAS MICROFINANZAS BANCAMIA S.A. y contra EDGAR ARMANDO BUSTAMANTE PETRO e INGRIS MARIA AGAMEZ LAGUNA por las siguientes sumas de dinero:

- Por la suma de *TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS SEIS MIL TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES PESOS M/L* (\$32.706.343), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré N° 4533132.
- Por los intereses moratorios a la tasa legal autorizada, sobre el capital adeudado, desde que se hizo exigible la obligación -15 de octubre de 2021-, hasta que se dé el pago total de la obligación.
- Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Advertir a la parte demandante que llegada la etapa procesal oportuna, deberá aportar de manera el titulo valor objeto de recaudo, para los fines previstos en los artículos 167, 174 y 245 del C.G.P.

CUARTO: Se tiene al doctor JUAN CAMILO SALDARRIAGA CANO C.C. 8.163.046 y T.P.157.745, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

QUINTO: Anótese la demanda de la referencia en el Sistema Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario

REPUBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO DE : SUCESION INTESADA DE BASILIA MARIA GARCIA DE RODRIGUEZ
PROMOVIDO POR: OTONIEL RODRIGUEZ GARCIA
CAUSANTE : BASILIA MARIA GARCIA ROQRIGUEZ
RADICACIÓN : 20001 41 89 001 2022 00150 00
ASUNTO : Se declara abierta sucesion

AUTO No. 1360

Por venir con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 488 y 489 del C.G P y de conformidad con el artículo 490 del C.G. P, la presente demanda el Juzgado,

R E S U E L V E:

1º.- Declarar abierta la sucesión de la señora BASILIA MARIA GARCIA RODRIGUEZ, fallecido el día 13 de noviembre de 2017, teniendo como último lugar de su domicilio la ciudad de Valledupar.

2º.- Emplazar a todos los que se crean con derecho a intervenir en la sucesión de la causante BASILIA MARIA GARCIA RODRIGUEZ, por edicto que se fijará durante diez (10) días en la secretaría del Juzgado y se publicará por una vez, en un diario de amplia circulación nacional (EL TIEMPO O EL ESPECTADOR) el día domingo y/o por una radiodifusora local (GUATAPURI O CACICA STEREO), de conformidad con lo dispuesto en el artículo 108 del C.G.P.

3º.- Ordenar el inventario y avalúo de los bienes de la masa sucesoral o de los bienes relictos de la causante BASILIA MARIA GARCIA RODRIGUEZ.

4º.- Informar a la Dirección de Impuesto y Aduanas Nacionales – DIAN- sobre la apertura de este proceso de conformidad con lo previsto en el artículo 844 del Estatuto Tributario, previniéndole que si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, no se ha hecho parte, el Despacho continuará con los trámites correspondientes.

5º.- Se tiene al doctor EDGAR ALONSO BAYONA HERRERA, C.C. 77.014.625 y T.P. 53.948, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

6º.- Se reconoce al señor OTONIEL RODRIGUEZ GARCIA, como herederos del causante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA NIT: 900.863.434-0
DEMANDADO : YULIETH HELENA BRACHO SOTO CC: 49.791.773
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00151-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No 1361

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar.

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA y en contra de YULIETH HELENA BRACHO SOTO, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS M/L (\$2.275.000) discriminados así:
 - DIEZ MIL PESOS (\$10.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de diciembre de 2019.
 - OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de enero de 2020.
 - OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de febrero de 2020.
 - OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la sanción por inasistencia a la asamblea general de propietarios del mes de febrero de 2020.
 - OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de marzo de 2020.
 - OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de abril de 2020.
 - OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de mayo de 2020.
 - OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de junio de 2020.
 - OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de julio de 2020.
 - OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de agosto de 2020.
 - OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de septiembre de 2020.
 - OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de octubre de 2020.
 - OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de noviembre de 2020.
 - OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de diciembre de 2020.
 - OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de enero de 2021
 - OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de febrero de 2021
 - NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de marzo de 2021.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

- NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de abril de 2021.
 - NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de mayo de 2021.
 - NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de junio de 2021.
 - NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de julio de 2021.
 - NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de agosto de 2021.
 - NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de septiembre de 2021.
 - NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de octubre de 2021.
 - NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de noviembre de 2021.
 - NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de diciembre de 2021.
 - NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de enero de 2022.
 - NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de febrero de 2022.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago se efectúe.
 3. Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses moratorios (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)
 4. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.

TERCERO: Téngase a la Doctor OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO, identificado C.C. 77.182.118 y T.P. 94.549 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

Valledupar, diecisiete (17) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO : EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA
DEMANDANTE : CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA NIT: 900.863.434-0
DEMANDADO : MARIA FERNANDA MUÑOZ BARBOSA CC1.065.868.996
RADICACIÓN : 20001-41-89-001-2022-00152-00
ASUNTO : Mandamiento de pago

AUTO No1363

Por venir la presente demanda ejecutiva singular de mínima cuantía, con el lleno de los requisitos exigidos por los artículos 82, 422 y 430 del C.G.P., el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Valledupar,

RESUELVE:

PRIMERO: Librar orden de pago a favor del CONJUNTO CERRADO ALTAVISTA y en contra de MARIA FERNANDA MUÑOZ BARBOSA, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de CINCO MILLONES CIENTO DIEZ MIL PESOS M/L (\$5.110.000) discriminados así:
 - DIEZ MIL PESOS (\$10.000), correspondiente a la cuota extraordinaria para encerramiento del mes de octubre de 2016.
 - SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de noviembre de 2016.
 - SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de diciembre de 2016.
 - SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de enero de 2017.
 - SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de febrero de 2017.
 - SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de marzo de 2017.
 - SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de abril de 2017.
 - SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de mayo de 2017.
 - SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de junio de 2017.
 - SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de julio de 2017.
 - SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de agosto de 2017.
 - SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de septiembre de 2017.
 - SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de octubre de 2017.
 - SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de noviembre de 2017.
 - SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de diciembre de 2017.
 - SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de enero de 2018.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

- SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de febrero de 2018.
- SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de marzo de 2018.
- SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de abril de 2018.
- SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de mayo de 2018.
- SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de junio de 2018.
- SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de julio de 2018.
- SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de agosto de 2018.
- SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de septiembre de 2018.
- SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de octubre de 2018.
- SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de noviembre de 2018.
- SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de diciembre de 2018.
- SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de enero de 2019.
- SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de febrero de 2019.
- SETENTA MIL PESOS (\$70.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de marzo de 2019.
- OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de abril de 2019.
- OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de mayo de 2019.
- OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de junio de 2019.
- OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de julio de 2019.
- OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de agosto de 2019.
- OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de septiembre de 2019.
- OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de octubre de 2019.
- OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), correspondiente al saldo de la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de diciembre de 2019.
- OCHENTA MIL PESOS (\$80.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de enero de 2020.
- OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de febrero de 2020.
- OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la sanción por inasistencia a la asamblea general de propietarios del mes de febrero de 2020.
- OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de marzo de 2020.
- OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de abril de 2020.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 N° 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

- OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de mayo de 2020.
- OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de junio de 2020.
- OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de julio de 2020.
- OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de agosto de 2020.
- OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de septiembre de 2020.
- OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de octubre de 2020.
- OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de noviembre de 2020.
- OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de diciembre de 2020.
- OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de enero de 2021
- OCHENTA Y CINCO MIL PESOS (\$85.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de febrero de 2021
- NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de marzo de 2021.
- NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de abril de 2021.
- NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de mayo de 2021.
- NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de junio de 2021.
- NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de julio de 2021.
- NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de agosto de 2021.
- NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de septiembre de 2021.
- NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de octubre de 2021.
- NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de noviembre de 2021.
- NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de diciembre de 2021.
- NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de enero de 2022.
- NOVENTA MIL PESOS (\$90.000), correspondiente a la cuota ordinaria o expensa común de administración del mes de febrero de 2022.
- 2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, desde que se hicieron exigibles cada una de las obligaciones, hasta que el pago se efectúe.
- 3. Por el valor de las cuotas de administración que en lo sucesivo se causen con sus respectivos intereses moratorios (Art. 431 Inc. 2 C.G.P.)
- 4. Por las costas que se llegaren a causar.

SEGUNDO: Se ordena a la parte ejecutada pague al extremo ejecutante la suma por la cual se le demanda, en el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal del presente auto, la cual se hará en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 301 del C. G.P.



JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE VALLEDUPAR
CRA 12 Nº 15-20 EDIFICIO SAGRADO CORAZÓN DE JESUS PISO 3
VALLEDUPAR- CESAR

TERCERO: Téngase a la Doctor OSCAR ELÍAS ARIZA FRAGOZO, identificado C.C. 77.182.118 y T.P. 94.549 del CSJ como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido.

CUARTO: Anótese la presente demanda en el Sistema Justicia siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DEL PILAR PAVAJEAU OSPINO
Juez

JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE VALLEDUPAR

La presente providencia, se notifica por anotación en
ESTADO No. 027 Hoy 18/MAYO/2022

NESTOR EDUARDO ARCIRIA CARABALLO
Secretario